Esquel, de julio de 2015.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 152 por la Dra. M. C. M. en representación de la Sra. E. L. B., contra la sentencia de fs. 135/142 y que fuera concedido a fs. 153; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1. La Sra. Juez de Familia dispuso el cambio de la custodia de la niña C. B. R., a favor de su progenitor quien deberá garantizar el contacto con la madre.----------2. A fs. 154/157 la madre de la menor dice que “la idoneidad del progenitor” no debe ser el único argumento a tener en cuenta. Impugna la interpretación del dictamen de la Lic. A. y se queja de que no se haya tenido en cuenta la pericial psicológica. Sostiene que el centro de vida de la menor no es Esquel.----------

----------3. El Sr. R. contesta traslado a fs. 159/161. ----------4. Este cuerpo ha tomado conocimiento del grupo familiar conviviente con anterioridad. Se tuvo por cumplida con la manda legal del art. 130 de la Ley III Nº 21.----------

----------5. Adelantamos que la resolución en crisis será confirmada pues atiende al superior interés de C. y, además, porque las actuaciones judiciales relativas a la custodia de los hijos, no causan estado.----------Surge de autos, que en junio de 2014 C. fue restituida al padre quien cumplió con los deberes de tal, en consecuencia el Sr. P. J.

R. seguirá ejerciendo la custodia de su hija (arts. 264, 271 del C.C.,

Art. 3 C.D.N.).----------

------La comunicación con el progenitor no conviviente es de suma importancia, por ello el Sr. R. deberá procurar el contacto de C. con su madre y su familia materna, ya que es su responsabilidad facilitar la vinculación con todos ellos (conf. Helena I. Highton en *"Pautas para mediadores, tenencia guarda, visitas y la amplitud de posibilidades de la mediación",* pub. en Revista de Derecho De Familia Nº 12 Directora Dra. Cecilia Grosman Edit. Abeledo PERROT, pág. 11). Es que el régimen de comunicación no sólo se establece a favor de quien no detenta la tenencia de los hijos, sino que se trata

de resguardar el derecho de éstos a compartir vivencias con ambos progenitores. Por tal razón los encuentros deben ser una cuestión agradable y placentera, no un motivo de nuevos disgustos o enfrentamientos entre los padres.----------Costas de Alzada a la Sra. B., regulándose los honorarios profesionales de los Dres. A. N. M. en 10 jus y la Dra. M. C. M. en 8 jus, por la labor desarrollada en esta Alzada, con más el I.V.A. que les pudiere corresponder (art. 13 Ley arancelaria).----------
Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E LV E**:----------

-----1º) ***CONFIRMAR*** la resolución apelada en cuanto ha sido materia de agravios (fs. 135/142) por las consideraciones expuestas precedentemente.----------2º) ***IMPONER*** las costas en esta Alzada a la Sra. B., regulándose los honorarios de la Dra. A. N. M. en 10 jus y la Dra. M. C. M. en 8 jus, por la labor desarrollada en esta Alzada, con más el I.V.A. que les pudiere corresponder (art. 13 Ley arancelaria).----------3º) ***REGISTRESE***, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2015. CONSTE.-